



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, Catorce (14) de Marzo del Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	20001-4003-002-2019-00677-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
CESIONARIO:	FIEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA S.A.
DEMANDADO:	WILLIAN DAVID QUINTANA CASTILLEJO

AUTO

La parte ejecutante solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, en razón de haber notificado a la parte demandada de forma electrónica en la dirección denunciada con la presentación de la demanda.

Revisado el expediente se observa que el demandado WILLIAN DAVID QUINTANA CASTILLEJO fue notificado de forma positiva vía correo electrónico a la dirección denominada wildaqui@gmail.com a través de la empresa de mensajería certificada "DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S." en fecha 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 la cual corresponde a la fecha del acuse de recibido del mensaje enviado de forma positiva. Se deja constancia que una vez vencido el termino de traslado de la demanda no se observó contestación alguna del extremo demandado, ni se presentaron excepciones de mérito.

Así las cosas, se procederá a seguir adelante con la ejecución de conformidad en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 440 ibidem, se procede a seguir adelante con la ejecución, y se condenará en costas a la parte ejecutada, así mismo se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en este asunto.

Ejecutoriado el presente auto se conmina a las partes presenten la liquidación del crédito.

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y se le ha dado toda la tramitación que requiere el proceso ejecutivo. En consecuencia; este juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue decretado en el mandamiento de pago a favor de FIEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA S.A. en su calidad de cesionario, contra WILLIAN DAVID QUINTANA CASTILLEJO.

SEGUNDO: Ínstese a las partes a realizar la liquidación del crédito, en los términos estipulados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado, la cual corresponde a la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M.L. (\$ 1.538.801 Pesos M.L.). Tásense.

CUARTO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados para que con su producto se pague el crédito perseguido y las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

Ro

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ee758e1f749f5aa1dd94260124f3819c2dc7eb5f220b5361dc5ffdd38a6128**

Documento generado en 14/03/2024 02:48:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>